C.A. de Concepción
Concepción, dos de noviembre de dos mil veintiuno.

VISTOS Y CONSIDERANDO.

PRIMERO: Que, comparece Freddy Henry Jelvez Hermosilla, Constructor Civil, deduciendo recurso de protección en contra de Condominio Toscana, persona jurídica de su giro, representada por don Raúl Agustín Morales Tapia.

Funda su recurso en que con fecha viernes 03 de Septiembre 2021, un vecino del Condominio Edificio Toscana le informa vía llamado telefónico, que se había hecho retiro de las antenas de televisión satelital, por instrucción del Comité de Administración de Edificio Toscana, el cual sin previo aviso e informar, hace retiro de manera arbitraria de la conexión de TV Satelital DirecTV que se encontraba instalada en muro Antetecho de la Torre A y del cableado del mismo, dejándolo enrollado bajo el balcón de su departamento que se emplaza en el 1° piso, orientación Nor-poniente. Posterior a esto y alrededor de las 17:50 hrs trató de comunicarme con el presidente del Comité de Administración del Condominio Edifico Toscana, Sr. Raúl Morales, vía mensaje de Texto (WhatsApp) el cual le señala que puede atenderlo solo hasta el día Lunes 06 de Septiembre después de las 19:00 hrs., en reunión con la Administración y que el retiro se basaba en que en el Reglamento de Copropiedad del Edificio se indicaba la restricción e instalación de dichas antenas. Al no poder tener una conversación con el Presidente del Comité del Edificio Toscana, derivó a conversar con el encargado de la empresa de Administración de servicio Biobío Gestión, sr. Omar Álvarez V. quien ratifica lo indicado por el presidente y que la instrucción la recibió del Comité y presidente del Comité, antes individualizado.

Expone que el reglamento solo establece una prohibición: "Articulo Décimo Sexto letra f): instalar antenas de radioaficionados sin autorización del Comité de administración y de los órganos pertinente

LYFPKYZZWY

en conformidad a la Ley. Una vez otorgada esta autorización a algún copropietario, el derecho en favor de este será irrevocable, salvo por acto de autoridad competente".

Detalla que con fecha 07 de Septiembre 2021, se reúne el Comité Edificio Toscana, representado por su presidente Sr. Raúl Morales y Secretaria Sra. Camila Pacheco, la Empresa de Administración de Condominios Biobío Gestión y su persona, para tratar lo relacionado al retiro arbitrario de Antena de Televisión Satelital de empresa DirecTV y su correspondiente cableado, en donde le reiteran que existe prohibición del uso de un espacio común para la instalación de dicho elemento, más porque afecta la fachada del edificio e invitan a que haga la instalación de dicha antena en su Balcón, dado que éste es de su propiedad, al que expone que, al querer instalarla en su balcón sería mucho más visible de donde estaba antes y afectaría la fachada esgrimida anteriormente, como la seguridad de las personas y niños que deambulan por las áreas comunes del edificio.

Asevera que, le insistieron en que debía cumplir con lo señalado en el reglamento de Copropiedad y realizar la solicitud formal para instalar Antena en antetecho (considerado como espacio común) sin que esta estuviera definida como requerimiento y restricción indicada en el reglamento de Copropiedad, la cual efectuó con fecha miércoles 15 de Septiembre 2021 de la que a la fecha no tiene pronunciamiento.

Expresa que, la antena se encontraba instalada hace tres años y no hubo reclamo alguno, además no ha producido ningún daño a bienes comunes que hagan procedente sacar arbitrariamente la antena de TV.

Señala que, se ven amenazados el derecho de propiedad, se le impide el goce pacífico de su inmueble, como así también de sus arrendatarios, por cuanto el inmueble se encuentra arrendado desde

LYFPKYZZWY

julio de 2021, y fue arrendado con todos los servicios incluido el servicio cable, y ello porque ya existía en el inmueble.

Manifiesta que, se trata de un actuar arbitrario e ilegal porque la antena existía desde hace varios años, sin existir ningún daño, y sin aviso previo, simplemente se retira la misma por la administración, sin ninguna comunicación ni advertencia previa, simplemente la desconectan, dejándolo sin el servicio activo y obligando a una conexión que no sea vía antena, lo cual es contrario a derecho, ya que no fue impuesto de tal manera en el reglamento de copropiedad.

Por lo expuesto, solicita se acoja su recurso, y se ordene a los recurridos Restablecer la antena, con expresa condenación en costas.

SEGUNDO: Que, informó Raúl Agustín Morales Tapia, ingeniero, en calidad de Presidente del Comité de Administración Condominio Toscana, solicitando no dar lugar al recurso de protección, toda vez que ni el suscrito ni su representada han incurrido en quebrantamiento ilegal alguno, ni en ninguna conducta arbitraria, que pudiere afectar derechos constitucionales del recurrente.

Expone que en el caso de autos, la acción constitucional es improcedente, por cuanto, los conflictos de interés que puedan suscitarse en relación a un hecho puntual, como el reclamado en la acción sub lite, no se enmarca dentro de los derechos fundamentadles de la acción. En efecto, la ley 19.537 establece una norma clara para la solución de las controversias entre los copropietarios y entre estos y la administración de un condominio como ocurre en la especie, estableciendo clara competencia de los Tribunales de Policía Local, para conocer de las disputas que se produzcan entre los copropietarios. Es así como la norma del artículo 33 del citado cuerpo legal dispone: "Serán de competencia de los juzgados de policía local correspondientes y se sujetarán al procedimiento establecido en la ley Nº 18.287, las contiendas que se promuevan entre los copropietarios o

LYFPKYZZWY

entre éstos y el administrador, relativas a la administración del respectivo condominio, para lo cual estos tribunales estarán investidos de todas las facultades que sean necesarias a fin de resolver esas controversias."

Señala que, existiendo por ende un texto expreso en la ley que deriva estas controversias a un órgano jurisdiccional de la justicia ordinaria como lo son los Juzgados de Policía Local, queda claro que la competencia para resolver el supuesto conflicto es de los señalados Juzgados de Policía local, haciendo improcedente este recurso pues ha de ventilarse este tema ante dicho órgano jurisdiccional, careciendo esta I. Corte de competencia para conocer del mismo. Dicho lo anterior, queda en evidencia que la presente acción cautelar, no ha de prosperar, toda vez que no ha habido afectación del derecho de dominio del recurrente en la forma que la Constitución establece para su real procedencia.

Manifiesta que, fundamenta el recurrente su acción en el hecho de haber sido privado de su derecho de dominio al haberse retirado su antena de televisión satelital que se encontraba instalada en un espacio común del condominio Toscana específicamente en la techumbre del mismo. El recurrente omite esa circunstancia, la cual no se encuentra amparada por el Reglamento de Copropiedad del condominio señalado. En este orden de ideas es necesario analizar lo que dicho cuerpo reglamentario establece respecto de uso de los espacios comunes por parte de uno o varios copropietarios, situación que en el señalado Reglamento se estipula, en primer lugar el artículo Quinto expresa que se entiende por bienes comunes, efectuado allí una descripción de los mismos, entre otros en su letra a) señala que lo son entre otros la "techumbre" del edificio. El artículo sexto por su parte señala en forma clara que "cada copropietario será dueño exclusivo de su unidad y comunero en los bienes de dominio común". Por su parte el artículo Decimo Catorce del Reglamento de Copropiedad señalado y Artículo

LYFPKYZZWY

13 de la ley 19.537, exponen que si un copropietario quisiere utilizar un bien común en beneficio propio debe indefectiblemente por disposición del señalado Reglamento de su representada y lo dispuesto por la ley, que el recurrente debió haber sometido su pretensión de uso de ese bien común a la Asamblea de Copropietarios del Condominio Toscana, cosa que no hizo y procedió a utilizar motu propio un bien común en beneficio propio transgrediendo la normativa legal y reglamentaria.

Expresa que, el recurrente fue miembro del Comité de Administración del Condominio Toscana en periodos anteriores, por lo tanto él sabía de la existencia de la exigencia de someter al conocimiento de la asamblea de copropietarios y no obstante ello procedió sin esa autorización a utilizar el bien común en beneficio propio.

Detalla que, de lo señalado precedentemente, es evidente que no existe un contravención legal ni menos una arbitrariedad en contra del derecho de dominio del recurrente, pues tal como se señaló al hacer mención a diferentes normas, el recurrente es propietario exclusivo de su unidad en la especie un departamento y además es comunero en cuanto al dominio de los bienes comunes, que tienen una forma clara de ser usados en general en beneficio de todos los copropietarios y en especial si alguno de ellos deseare utilizar un bien comunitario, (como es la techumbre del edificio) debió en su oportunidad haber sometido su intención a la Asamblea de Coproprietarios, lo que en la especie no ocurre. Es más dicha utilización que fue descubierta por el actual Comité de Administración y a la fecha no se le ha cursado multa alguna al recurrente por la furtiva utilización de u bien común, y el retiro de la antena satelital, no es más que una consecuencia del actuar improcedente del recurrente al no cumplir con las normas legales y reglamentarias que regulan la materia. Así las cosas ni el suscrito ni el Comité de Administración del Condominio Toscana han actuado en

LYFPKYZZWY

forma ilegítima, ilegal ni arbitraria respecto del derecho que impetra el recurrente en esta acción cautelar y por lo mismo esta no puede prosperar.

Por lo expuesto, solicita rechazar el referido recurso de protección en todas sus partes, todo lo anterior con expresa condena en costas.

TERCERO: Que, el recurso de protección ha sido instituido con el objeto de evitar las posibles consecuencias dañosas derivadas de actos u omisiones ilegales o arbitrarias que produzcan en el afectado una privación, perturbación o amenaza en el legítimo ejercicio de las garantías constitucionales que se protegen con este arbitrio jurisdiccional, a fin de restablecer el imperio del derecho y otorgar la debida protección al ofendido.

Se trata de una acción constitucional de naturaleza cautelar que fue incorporada a nuestra legislación como una garantía jurisdiccional, con el propósito de servir de remedio rápido, expedito, pronto y eficaz frente a ostensibles o manifiestas violaciones a derechos fundamentales taxativamente señalados en la Constitución y que puedan establecerse sumariamente.

Conforme a su naturaleza y claro objetivo, no genera, en sentido técnico, un juicio y tampoco se persigue a través de su interposición establecer la responsabilidad civil, penal o administrativa del ofensor.

CUARTO: Que, para que proceda el recurso se requiere la concurrencia de los siguientes requisitos: a) Que se compruebe la existencia de la acción u omisión reprochada, esto es, que efectivamente el recurrido ha realizado el acto o incurrido en la omisión que se le atribuye; b) Que dicha acción u omisión pueda estimarse arbitraria o ilegal de acuerdo al mérito de los antecedentes; c) Que de la misma se siga un directo e inmediato atentado en contra de una o más de las garantías constitucionales invocadas y protegibles por

LYFPKYZZWY

esta vía, en términos que se prive, perturbe o amenace el ejercicio de un derecho indubitado y no disputado del afectado, que se encuentre expresamente garantizado y amparado en el artículo 19 del texto Constitucional; y, por último, d) Que la Corte se encuentre en situación material y jurídica de otorgar la protección pedida.

Por consiguiente, es requisito indispensable para la plausibilidad de la acción de protección, la existencia de un acto u omisión arbitrario o ilegal, esto es, un hecho contrario a la ley según el concepto contenido en el artículo 1° del Código Civil, o bien un evento que sea arbitrario, es decir, producto del mero capricho o voluntad infundada de quien incurre en él, y que provoque algunas de las consecuencias que se han enunciado, afectando a una o más de las garantías constitucionales preexistentes expresamente protegidas por la Constitución, consideración que resulta básica para el análisis y la decisión del recurso.

QUINTO: Que, acto arbitrario es aquel producto del mero capricho de quien incurre en él que provoque algunas de las situaciones o efectos de privación, perturbación o amenaza, afectando a una o más de las garantías preexistentes-protegidas; es aquello producto del mero capricho de quien incurre en él; es la no existencia de razones que justifiquen una actuación o voluntad no gobernada por la razón: Vulneración del uso razonable con que los elementos discrecionales de un poder jurídico han de ser ejercidos, o bien, acciones u omisiones que "pugnan con la lógica y la recta razón contradiciendo el normal comportamiento, sea de la autoridad o de los seres humanos en particular, que se rige por los principios de racionalidad, mesura y meditación previa a la toma de decisiones y no por el mero capricho o veleidad.

Acto ilegal es aquel contrario al ordenamiento jurídico (en particular los poderes públicos). Antijurídico. Contrario a la ley, según

LYFPKYZZWY

el concepto contenido en el artículo 1º del Código Civil. Privación es despojo o desconocimiento del derecho, la perturbación es dificultad o limites no aceptables para su ejercicio y amenaza la representación cierta que el derecho será privado o perturbado.

SEXTO: Que, como primera cuestión valga pronunciarse acerca de la procedencia o no de la presente acción cautelar, ya que en concepto de la recurrida el hecho denunciado lo resuelve el artículo 33 de la Ley 19.537, cuyo conocimiento es competencia de los Juzgados de Policía Local.

Al efecto, cabe consignar que la Carta Fundamental, en su artículo 20 consagra la acción de protección constitucional, precisamente, para cautelar los derechos y garantías que allí reconoce y que se encuentran privados, perturbados o amenazados por actos u omisiones arbitrarios o ilegales, entregando amplias facultades a la judicatura, ya que los tribunales superiores podrán disponer inmediatamente "las providencias que juzgue necesarias para restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección del afectado, sin perjuicio de los demás derechos que pueda hacer valer ante la autoridad o los tribunales correspondientes". Estamos ante atribuciones que pueden utilizarse aunque existan otras acciones legales o administrativas. Lo que se deben proteger son los derechos fundamentales involucrados, ese es el parámetro exigible.

El tenor del precepto constitucional permite en este caso al afectado recurrir por medio de recurso de protección y enseguida por cualesquiera otros medios procedentes a los tribunales de justicia para poner remedio a la privación o perturbación del derecho fundamental que estime conculcado, de modo que la redacción de dicho precepto constitucional que establece los recursos procesales, permite concluir que el de protección es sin perjuicio de los demás derechos que pueda hacer valer el afectado ante la autoridad o los tribunales

LYFPKYZZWY

correspondientes. Es decir, el recurso de protección procede aun cuando existan otras vías para restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección de las perturbaciones o amenazas.

En síntesis, el texto constitucional que crea el recurso de protección tiene por función primordial restablecer el imperio del derecho, es decir, recuperar el orden jurídico cuando éste se altera a causa de actos arbitrarios que perturben o amenacen el ejercicio legítimo de un derecho garantido por la Carta Fundamental. Expresa que lo que se resuelva en la interposición del recurso de protección es sin perjuicio de los demás derechos que puedan hacerse valer ante la autoridad o los tribunales correspondientes, lo que se traduce evidentemente en manifestar que lo que se controvierte en el recurso de protección son situaciones esencialmente fácticas, que alteran el orden jurídico de modo que aquellas cuestiones que miren a decisiones de fondo, tienen expedita la vía judicial mediante el ejercicio de las acciones que procedan.

SÉPTIMO: Que, a continuación, corresponde determinar si ha habido una acción u omisión ilegal o arbitraria de parte de la recurrida y, establecido aquello, si tal actuación u omisión ha producido en el recurrente una perturbación, privación o amenaza, en el legítimo ejercicio de alguna de las garantías constitucionales protegidas por medio del recurso de protección, en el artículo 20 de la Carta Fundamental, particularmente aquellas que la propia recurrente indica como vulneradas en su libelo pretensor.

OCTAVO: Que, conforme al mérito de los antecedentes allegados, son hechos no discutidos que el actor es dueño del departamento N°103, del Edificio ubicado en el Condominio Edificio Toscana, calle Las Rosas 1935, comuna de San Pedro de la Paz; que el actor instaló una conexión –antena- de TV Satelital DirecTV en el muro del antetecho de la Torre A; que el citado departamento lo tenía

LYFPKYZZWY

dado en arrendamiento, por tres meses, desde el día 18 julio hasta el 18 de octubre del año 2021; que el día tres de septiembre del año en curso, se procedió al retiro de dicha conexión -antena de televisión satelital y del cableado del mismo-, por instrucción del Comité de Administración de Edificio Toscana, hecho que aconteció sin previo aviso ni comunicación alguna al actor, dejando enrollado el cable bajo el balcón del departamento de Fredy Henry Jelvez Hermosilla,

NOVENO: Que, en consecuencia, resulta manifiesto que el recurrido ha incurrido en un acto arbitrario e ilegal que perturba la garantía constitucional contemplada en el número 24 del artículo 19 de la Carta Fundamental, puesto que, al alterar una situación de hecho preexistente, ha incursionado en materias cuya determinación, por su naturaleza y contenido, corresponden al ámbito jurisdiccional, circunstancia que desde ya es suficiente para concluir que la acción debe ser acogida.

De la misma forma, con su actuar conculcó el artículo 19 Nº 3 inciso 5º de la Constitución Política de la República, pues nadie puede ser juzgado por comisiones especiales sino por el tribunal que señale la ley y que se halle establecido con anterioridad por ésta, desde que asumió, en la práctica, la función de juzgar, que pertenece constitucionalmente a los tribunales de justicia, máxime cuando nuestra legislación contempla los procedimientos correspondientes para obtener judicialmente, en su caso, el reconocimiento del derecho que pueda invocar y, mientras ellos no sean ejercidos y dispuesto lo pertinente por la jurisdicción, no resulta lícito al recurrido, valerse de vías de hecho para zanjar las disputas que mantiene con el actor.

Por estas consideraciones y de conformidad con lo que disponen los artículos 19 y 20 de la Constitución Política de la República y Auto Acordado de la Excma. Corte Suprema sobre la materia **SE ACOGE**, sin costas, el recurso de protección deducido por Freddy

LYFPKYZZWY

Henry Jelvez Hermosilla, en contra de Condominio Toscana representado por Raúl Agustín Morales Tapia y se ordena a la recurrida que la antena conexión –antena- de TV Satelital DirecTV debe ser restablecida del lugar desde donde fue retirada.

Dese cumplimiento con el numeral 14 del citado Auto Acordado.

Regístrese, comuníquese y oportunamente archívese.

Redactada por el Ministro señor Jordán.

ROL N° 11.675-2021. Protección.

Vivian Adriana Toloza Fernandez
MINISTRO
Fecha: 02/11/2021 13:16:44

Fabio Gonzalo Jordan Diaz
MINISTRO
Fecha: 02/11/2021 11:48:47

Camilo Alejandro Alvarez Ordenes
MINISTRO
Fecha: 02/11/2021 14:30:43

LYFPKYZZWY

Pronunciado por la Tercera Sala de la C.A. de Concepción integrada por los Ministros (as) Vivian Adriana Toloza F., Fabio Gonzalo Jordan D., Camilo Alejandro Alvarez O. Concepcion, dos de noviembre de dos mil veintiuno.

En Concepcion, a dos de noviembre de dos mil veintiuno, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

LYFPKYZZWY

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl o en la tramitación de la causa.
A contar del 05 de septiembre de 2021, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte http://www.horaoficial.cl.